

WILMERHALE

David W. Ogden

+1 202 663 6440(t)

+1 202 663 6363 (f)

david.ogden@wilmerhale.com

9 de abril de 2012

Secretario General
Corte Permanente de Arbitraje
Palacio de la Paz
Carnegieplein 2
2517 KJ La Haya
Los Países Bajos

Atención: Sr. Brooks W. Daly

Re: *Caso CPA No. AA442: Merck Sharp & Dohme (I.A.) Corp. c. la República del Ecuador*

Estimado Sr. Secretario General:

La carta del 3 de abril de 2012 de la Demandada Ecuador no añade nada instructivo a su recusación del 15 de marzo de 2012 del Juez Schwebel. Como se expuso en la carta de la Demandante del 26 de marzo de 2012 que responde a esa recusación, ningún observador objetivo podría concluir que existen dudas razonables sobre la capacidad del Juez Schwebel para decidir de manera imparcial sobre la controversia presente entre la Demandante y Ecuador. Por los motivos expuestos en la carta del 26 de marzo de 2012 de la Demandante, la carta del Juez Schwebel del 27 de marzo de 2012 y lo expuesto a continuación, la Demandante con el debido respeto solicita que la CPA deniegue la recusación de Ecuador y reanude el proceso de designar un árbitro presidente.

A. La Demandada no ha demostrado que el comentario editorial del Juez Schwebel pueda dar pie a dudas justificadas en cuanto a su imparcialidad en el presente arbitraje

La premisa central de la recusación de Ecuador sigue siendo la misma. Ecuador afirma que el comentario editorial del Juez Schwebel que comenta sobre el caso *Nicaragua c. Estados Unidos de América*, sobre el cual resolvió la Corte Internacional de Justicia en 1986, da lugar a la inferencia de que, aunque no es expresa ni implícita por el texto del comentario editorial en sí, el Juez Schwebel cree que el Sr. Reichler, uno de los nueve abogados de Ecuador nombrados en el presente arbitraje, fue responsable del fraude en la Corte en dicho caso. La lectura que hace Ecuador del comentario editorial del Juez Schwebel es objetivamente poco razonable.

Como punto de partida, Ecuador no ha citado ningún precedente para sustentar su argumento de que una presunta opinión negativa de un árbitro sobre el abogado de una de las partes, si se probara, puede sustentar una recusación de dicho árbitro. Ecuador sostiene que la Demandante no cuestiona que ello sería motivo suficiente para una recusación. Eso no es cierto.

En su carta del 26 de marzo, la Demandante analizó la falta de precedentes que sustenten la recusación de Ecuador y distinguió los casos principales en que se sustenta Ecuador. En ambos casos, *Perenco y Canfor*, el árbitro recusado fue removido porque se descubrió que había hecho comentarios de crítica

sobre una de las *partes* (no del *abogado*) en el arbitraje y había prejuzgado el fondo del arbitraje.¹ Ecuador parece alegar que esos elementos esenciales de esos casos son “intrascendentes”.² Eso es erróneo; esos elementos fueron fundamentales para el análisis de cada caso. Por el contrario, en el caso presente, no existe sugerencia, ni podría existir, de que el Juez Schwebel tenga una opinión negativa de Ecuador o haya prejuzgado el fondo del presente caso. Por esos motivos solamente, esta recusación debe ser desestimada. En efecto, permitir una recusación sobre esa base crearía un precedente peligroso e incentivos retorcidos para las partes y los abogados en procedimientos de arbitraje internacional.

Pero incluso si la opinión que tuviese un árbitro sobre el abogado de una de las partes, sin que medie otra cosa, pudiese minar la independencia y la imparcialidad del árbitro, no hay ninguna prueba que sugiera que el Juez Schwebel tiene una opinión negativa del Sr. Reichler. Ecuador reconoce que el Juez Schwebel no ha hecho declaraciones, mucho menos declaraciones negativas, acerca del Sr. Reichler o sobre su función en el caso *Nicaragua*.³ El comentario editorial del Juez Schwebel no afirma de ninguna forma que el equipo de asesores legales de Nicaragua, o específicamente el Sr. Reichler, haya participado en el fraude a la CIJ o haya sido responsable de ello.⁴

Además, como se explicó en la carta de la Demandante del 26 de marzo, la opinión del Juez Schwebel de que el Representante y los funcionarios de Nicaragua habían presentado deliberadamente pruebas falsas

¹ Ver la Carta de la Demandante a la CPA del 26 de marzo de 2012, en las págs. 7-8.

² Ver la Carta de Ecuador a la CPA del 3 de abril de 2012, en la pág. 3 (en donde afirma que es “intrascendente” que entre otras cosas, el comentario editorial del Juez Schwebel (no guarda ninguna relación con el presente arbitraje, las partes de este arbitraje, o ninguna cuestión que pudiese concebiblemente surgir en el presente arbitraje”, y “no dice absolutamente nada sobre el desempeño, las convicciones o las cualificaciones del abogado en el caso *Nicaragua*”).

³ Ecuador se desvive por tratar de demostrar que el Juez Schwebel “individualizó” al Sr. Reichler por su función en la presentación del caso Nicaragua y, por lo tanto, implicó que el Sr. Reichler fue responsable del fraude en la Corte. Ver, *por ej.*, la Carta de Ecuador a la CPA del 3 de abril de 2012, pág. 2. El argumento de Ecuador se basa en una tergiversación de la referencia que hace el comentario del Juez Schwebel al Sr. Reichler en la nota al pie. El comentario editorial del Juez Schwebel no se refiere en absoluto a la función del Sr. Reichler en el caso Nicaragua; simplemente cita el artículo del Sr. Reichler de 2001, que detalla la historia del caso *Nicaragua* y las funciones que desempeñaron muchas personas en el equipo de asesores legales de Nicaragua, entre ellos, el Sr. Reichler, el Profesor Chayes, el profesor Brownlie y el Profesor Pellet. El hecho de que el Juez Schwebel cite el artículo del Sr. Reichler no indica ni implica que el Juez Schwebel tenga una opinión determinada del Sr. Reichler ni de su función en el caso Nicaragua, mucho menos una opinión negativa de los miembros del equipo de asesores legales de Nicaragua. El Juez Schwebel relató en su carta del 27 de marzo que el Profesor Chayes, el Profesor Brownlie y el Profesor Pellet todos comparecieron ante el Juez Schwebel como asesores legales, o se desempeñaron junto con él como árbitros, en muchas ocasiones después del caso *Nicaragua*, y ninguno sugirió en ningún momento que el Juez Schwebel no pudiese ser imparcial, a pesar de su conclusión discrepante en 1986 de que los testigos de Nicaragua habían engañado deliberadamente a la Corte en ese caso. Ecuador no ha planteado ninguna razón por la cual el Sr. Reichler estaría en una posición diferente.

⁴ Carta de Stephen M. Schwebel a la CPA del 27 de marzo de 2012, en pág. 4. Ecuador además argumenta que el Juez Schwebel “individualizó” al Sr. Reichler por su función en organizar la conferencia y, por lo tanto, insinúa que el Sr. Reichler fue personalmente responsable de “celebrar” un fraude en la Corte. Eso es igualmente ineficaz. El comentario editorial del Juez Schwebel no identifica al Sr. Reichler como “organizador” de la conferencia, sino simplemente señala que la conferencia “fue organizada con la participación de personas que intervinieron en la formulación y la presentación del caso Nicaragua”. Stephen M. Schwebel, Comentario Editorial, *Celebración de un Fraude en la Corte*, 106 (1) AM. J. INT’L L. 102 (2012) (RCE-3). En efecto, el Sr. Reichler no fue el único miembro del equipo de asesores legales de Nicaragua que participó en la conferencia. En todo caso, incluso si el Juez Schwebel tuviese críticas acerca de la conferencia en sí, ello no plantearía dudas justificadas sobre su imparcialidad hacia las docenas de personas que dieron charlas y participaron en la conferencia o hacia las cuatro organizaciones que patrocinaron la conferencia. Es evidente que los desacuerdos profesionales – incluso los desacuerdos fuertes— respecto al resultado de un caso específico no pueden ser causales para determinar que existe falta de imparcialidad hacia los miembros de la comunidad de árbitros internacionales, en donde el debate es un valor distintivo y muy valorado del sistema.

ante la CIJ y que eso había afectado significativamente la decisión de la Corte fue presentada con mucho detalle en su opinión discrepante de 1986.⁵ Ecuador, por lo tanto, tenía conocimiento de las opiniones del Juez Schwebel en el momento en que instruyó al Sr. Reichler como abogado en el presente arbitraje.

Ecuador alega que el comentario editorial del Juez Schwebel va más allá de su opinión discrepante de 1986, pues “insinúa” una opinión negativa del abogado de Nicaragua, porque el comentario editorial utiliza la palabra “fraude”.⁶ Esto es ineficaz. En su opinión discrepante de 1986, el Juez Schwebel expresamente concluyó que el Representante y los funcionarios de Nicaragua participaron en una “declaración falsa calculada y reiterada”,⁷ que las declaraciones hechas por el Gobierno de Nicaragua en testimonios “no eran veraces” y “eran demostrablemente falsas”,⁸ y que la Corte “adoptó el falso testimonio de los representantes del Gobierno de la República de Nicaragua”.⁹ La caracterización del Juez Schwebel de las pruebas de Ecuador en su opinión discrepante de 1986 encaja perfectamente con la propia definición operativa de Ecuador de “fraude”.¹⁰

Como se expuso en la carta de la Demandante del 26 de marzo, Ecuador tenía la prerrogativa de contratar al Sr. Reichler como abogado conociendo las opiniones del Juez Schwebel en el caso *Nicaragua*, y la Demandante no tiene ninguna objeción en cuanto a que el Sr. Reichler continúe desempeñándose como abogado en el presente arbitraje. Pero no es aceptable que Ecuador, conociendo las opiniones expresadas en la opinión discrepante del Juez Schwebel en 1986, designe al Sr. Reichler como abogado y luego utilice la participación del Sr. Reichler como causal para recusar la designación del Juez Schwebel. Sustentar una recusación basándose exclusivamente en las presuntas opiniones de un árbitro sobre el abogado de una parte sería algo sin precedentes. Hacerlo cuando el abogado en cuestión fue instruido *después* de que se designó al árbitro abriría la puerta a que las partes inventaran conflictos mediante la designación de un abogado y tendría graves repercusiones para la justa administración de controversias internacionales futuras.

Ecuador alega que la Demandante pasa por alto el contexto general y el significado del comentario editorial del Juez Schwebel “de la misma manera en que los ciegos del proverbio examinaban el elefante”.¹¹ Pero en realidad, es Ecuador el que pasa por alto el contexto del comentario editorial del Juez Schwebel.

Ese comentario editorial no se trataba del Sr. Reichler ni del equipo de asesores legales de Nicaragua. Trata sobre las pruebas presentadas por los testigos de Nicaragua que eran falsas, según concluyó el Juez Schwebel en su comentario discrepante de 1986, (y que el propio artículo del Sr. Reichler de 2001 confirma que eran falsas).¹² Del contexto, se desprende claramente que el objetivo del comentario editorial del Juez Schwebel fue recordar a los lectores, en el 25º aniversario del caso *Nicaragua*, sus

⁵ Carta de la Demandante a la CPA del 26 de marzo de 2012, págs. 3, 9-10.

⁶ Carta de Ecuador a la CPA del 3 de abril de 2012, pág. 7 (“el término ‘fraude’ no aparece siquiera una vez, de ninguna forma, en su opinión discrepante”).

⁷ *Nicaragua c. Estados Unidos de América*, Opinión Discrepante del Juez Schwebel, 27 de junio de 1986, párr. 266 (RCE-9).

⁸ *Íd.*, en párr. 25 (RCE-9).

⁹ *Íd.*, en párr. 1 (RCE-9).

¹⁰ En su carta del 3 de abril, Ecuador ofrece una definición de “fraude” que incluye, entre otras cosas, “cualquier cosa calculada para engañar a otro y que se perjudique y lograr la finalidad”. Carta de Ecuador a la CPA del 3 de abril de 2012, pág. 8, nota 22.

¹¹ Carta de Ecuador a la CPA del 3 de abril de 2012, en pág. 3.

¹² Carta de la Demandante a la CPA del 26 de marzo de 2012, en pág. 6 (que cita a Paul S. Reichler, *Holding America to Its Own Best Standards: Abe Chayes and Nicaragua in the World Court* [Hacer que EE.UU. cumpla sus propios mejores estándares: Abe Chayes y Nicaragua en el Tribunal Internacional, 42 HARVARD J. INT’L L 15, 18-19 (2001) (RCE-8)]).

conclusiones de que se había pronunciado una resolución errónea en aquel caso, sobre la base de pruebas falsas, y su opinión de que esto quedó confirmado por la explosión de un alijo de armas pertenecientes a guerrilleros salvadoreños ocurrida en Managua en 1993, y el recordatorio tuvo lugar hallándose reunidos los miembros de la comunidad legal internacional para reflexionar sobre el significado que el caso había tenido para el derecho internacional, y en medio de reportes de que Nicaragua está considerando solicitar compensación en contra de Estados Unidos.¹³

B. Las conclusiones del Juez Schwebel respecto del caso Nicaragua son correctas

Ecuador afirma que las conclusiones del Juez Schwebel respecto de la declaración jurada del Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua son “evidentemente injustificadas” y “desconectadas de las pruebas” y, por lo tanto, prueban el sesgo del Juez Schwebel.¹⁴ Como se expuso en la carta de la Demandante del 26 de marzo, las afirmaciones del Juez Schwebel sobre el testimonio rendido por Nicaragua en el caso *Nicaragua c. Estados Unidos* son correctas, coinciden con las conclusiones que formuló el Juez Schwebel en su opinión discrepante de 1986, y son corroboradas por el propio artículo del Sr. Reichler de 2001.¹⁵

La declaración jurada del Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua expresó que las alegaciones de EE.UU. de que el gobierno nicaragüense “está enviando armas, municiones, equipos de comunicaciones y suministros médicos a los rebeldes que llevan adelante una guerra civil en contra del Gobierno de El Salvador, son falsas... A decir verdad, mi gobierno no realiza y *no ha realizado* suministros de armas ni de otro tipo a ninguna de las facciones que están en guerra civil en El Salvador”.¹⁶ Ecuador deposita mucha confianza en el hecho de que el Ministro de Relaciones Exteriores usó la frase “no ha participado” y sugiere que el testimonio del Ministro de Relaciones Exteriores podía haber sugerido que Nicaragua quizás había realizado envíos de armas a El Salvador en algún momento en el pasado, pero que esa actividad había terminado para la época del testimonio del Ministro de Relaciones Exteriores. Ecuador alega que el testimonio del Ministro de Relaciones Exteriores fue, por lo tanto, veraz.¹⁷

Esa no es una lectura plausible de la declaración jurada del Ministro de Relaciones Exteriores. El Ministro de Relaciones Exteriores afirmó primero que Nicaragua “no realiza” suministros de armas a los rebeldes en El Salvador, lo cual se refirió a las acciones presentes de Nicaragua. Luego, añadió “y no ha realizado”, lo cual se refería claramente a acciones de Nicaragua en el pasado. Si el Ministro de Relaciones Exteriores hubiese querido transmitir que Nicaragua en el pasado suministró armas a los rebeldes en El Salvador, pero ya no lo hacía, habría aclarado expresamente ese punto refiriéndose a algún momento específico en el pasado, después del cual Nicaragua dejó de enviar armas a los rebeldes salvadoreños. Al no existir un punto temporal definido, la afirmación “no ha realizado” solo puede entenderse como una negativa de actos en cualquier punto del pasado.

Además, otras pruebas que presentó Nicaragua reforzaron completamente esa interpretación de la declaración jurada del Ministro de Relaciones Exteriores; en ellas se expresaba sin sombra de duda que Nicaragua *nunca* había suministrado armas a los rebeldes en El Salvador. Por ejemplo, el Representante de Nicaragua presentó una carta ante la Corte en noviembre de 1985 que rezaba así: “Como ha declarado sistemáticamente el Gobierno de Nicaragua, nunca suministró armas ni ninguna otra asistencia material a

¹³ Schwebel, nota 4 más arriba, en 105 (RCE-3).

¹⁴ Carta de Ecuador a la CPA del 3 de abril de 2012, pág. 8.

¹⁵ Carta de la Demandante a la CPA del 26 de marzo de 2012, pág. 6.

¹⁶ Schwebel, nota 4 más arriba, en 102-103 (RCE-3) (que cita el caso *Nicaragua c. Estados Unidos*, Sentencia del 27 de junio de 1986, párr. 147). La carta de Ecuador del 3 de abril señala correctamente que la cita de la Demandante de la declaración jurada del Ministro de Relaciones Exteriores en su carta del 26 de marzo omitió la palabra “sido” del pasaje en itálicas, más arriba. La omisión de la Demandante no fue intencional; tampoco tiene consecuencias.

¹⁷ Carta de Ecuador a la CPA del 3 de abril de 2012, pág. 9, n. 27.

los insurgentes en El Salvador ni ha sancionado el uso de su territorio para tales fines...¹⁸ De manera similar, el Viceministro del Interior de Nicaragua, Comandante Luis Carrión, rindió testimonio ante la Corte expresando que: “[m]i Gobierno nunca tuvo la política de enviar armas a fuerzas opositoras en América Central”.¹⁹ La interpretación del Juez Schwebel de la declaración jurada del Ministro de Relaciones Exteriores de que Nicaragua nunca suministró armas a los insurgentes en El Salvador es convincente y es indudable que no da lugar a sugerir que exista sesgo de su parte, ni en contra del Sr. Reichler ni en contra de nadie.

Ecuador además sostiene que, aunque las declaraciones rendidas por los funcionarios gubernamentales nicaragüenses fueran falsas, no podrían constituir “fraude”, porque (afirma Ecuador) la Corte no se fundamentó en ellas.²⁰ Eso no es correcto. La Corte dijo solo que “trataría... con gran reserva” las declaraciones hechas por funcionarios gubernamentales que favorecían al gobierno, no que no las tomaría en cuenta en absoluto.²¹ Y la Corte llegó expresa y precisamente a la conclusión planteada falsamente en la declaración jurada del Ministro de Relaciones Exteriores, y determinó que el flujo de armas de Nicaragua a los rebeldes salvadoreños antes de principios de 1981 “pudo [] haber ocurrido sin conocimiento del Gobierno de Nicaragua, *como afirma ese Gobierno*”.²² Además, la Corte expresamente *se basó* en las declaraciones de funcionarios gubernamentales que *eran desfavorables para los intereses de su gobierno*.²³ Si los testigos gubernamentales nicaragüenses hubiesen testificado con veracidad que Nicaragua había sido responsable de suministrar armas a los rebeldes en El Salvador hasta por lo menos inicios de 1984,²⁴ la Corte habría atribuido valor probatorio a esas “declaraciones desfavorables para sus intereses”, y no podía haber llegado a la conclusión de que las pruebas no demostraban responsabilidad del gobierno nicaragüense “respecto del flujo de armas en cualquiera de los dos periodos”.²⁵

C. La etapa de los procedimientos no es trascendente para considerar la recusación de Ecuador

Finalmente, Ecuador sugiere que “cuando los asuntos se han considerado de forma equilibrada, puede ser aconsejable errar del lado de aceptar una recusación que se presentó a inicios de los procedimientos

¹⁸ *Nicaragua*, Opinión Discrepante del Juez Schwebel, párr. 24 (RCE-9).

¹⁹ *Nicaragua*, Opinión Discrepante del Juez Schwebel, Anexo Fáctico, párr. 27 (RCE-9)

²⁰ Carta de Ecuador a la CPA del 3 de abril de 2012, pág. 8.

²¹ Sentencia del caso *Nicaragua*, párr. 70 (“La Corte considera que sin duda puede conservar las partes de las pruebas rendidas por los Ministros, ya sea verbalmente o por escrito, que se consideren desfavorables para sus intereses o afirmaciones del Estado al cual el testigo no deba ninguna lealtad, o que guarden relación con asuntos que no están cuestionados. En cuanto al resto, si bien no impugnaos el honor o la veracidad de los Ministros de cualquiera de las dos Partes que han dado pruebas, la Corte considera que las circunstancias especiales de este caso hacen necesario tratar esas pruebas con suma reserva”). (RCE-7).

²² *Nicaragua*, Sentencia, párr. 156 (RCE-7).

²³ *Íd.*, en párr. 70 (RCE-7).

²⁴ Es axiomático que un fraude puede producirse ya sea de una tergiversación afirmativa o de la omisión de un hecho material. Black’s Law Dictionary (9ª ed., 2009) (CCL-6) (que define fraude como “una tergiversación consciente de la verdad o el ocultamiento de un hecho material para inducir a otro a actuar de forma que se perjudique”).

²⁵ Schwebel, nota 4 más arriba, en 103 (RCE-3) (que cita *Nicaragua*, Sentencia, párr. 160) (“Sobre la base de lo anterior, la Corte está convencida de que, entre julio de 1979, la fecha de la caída del régimen de Somoza en Nicaragua, y los primeros meses de 1981, se desvió un flujo intermitente de armas por el territorio de Nicaragua a la oposición armada en El Salvador. Por otra parte, las pruebas no son suficientes para convencer a la Corte de que, desde los primeros meses de 1981, la asistencia ha seguido llegando a la oposición armada salvadoreña desde el territorio de Nicaragua a una escala importante, o que el Gobierno de Nicaragua era responsable del flujo de armas en cualquiera de los dos periodos”).

arbitrales”.²⁶ Eso no es correcto. La etapa de los procedimientos en que se plantea una recusación no puede y no debería tomarse en cuenta a la hora de decidir sobre una recusación.

Como admite Ecuador, el estándar de imparcialidad de la CNUDMI “no varía de acuerdo con la etapa de los procedimientos”.²⁷ Conforme a las Reglas de la CNUDMI, la única cuestión que debe tomar en cuenta la autoridad designante que decida sobre una recusación es si existen dudas justificadas en cuanto a la imparcialidad o la independencia del árbitro. Si la recusación se plantea a inicios o más tarde en el arbitraje no tiene influencia en esa cuestión. Además, bajar el nivel para las recusaciones planteadas al inicio del arbitraje simplemente alentaría a las partes a plantear más recusaciones, lo cual es un resultado que sería perjudicial para el sistema de arbitraje internacional en su totalidad.

Vale la pena señalar que Ecuador primero invitó a la Demandante a que retirara su designación del Juez Schwebel antes de haber presentado su recusación para que la CPA resolviera sobre ello. Si una parte cuyo árbitro designado ha sido recusado tiene una especial inquietud acerca del efecto que la recusación tendría en la exigibilidad del laudo arbitral, esa parte puede retirar la designación. Sin embargo, cuando la parte decide oponerse a la recusación, sería manifiestamente indebido que la autoridad designante conforme a las Reglas de la CNUDMI interpusiera una inquietud teórica acerca de la ejecución a fin de aceptar una recusación que no cumple con lo exigido por el estándar fijado en las Reglas de la CNUDMI acordadas por las partes.

D. Conclusión

Por los motivos expuestos anteriormente y en los alegatos previos de la Demandante y del Juez Schwebel, con el debido respeto solicitamos que la CPA deniegue la recusación de Ecuador y reanude el proceso de designar el árbitro presidente.

Presentado con el debido respeto,

(Firmado)
David W. Ogden
Gary B. Born
Rachael D. Kent

Cc: Juez Stephen M. Schwebel, por correo electrónico: judgeschwebel@aol.com
Juez Bruno Simma, por correo electrónico: judgesimma@gmail.com
Mark Clodfelter, por correo electrónico: mclodfelter@foleyhoag.com
Ronald Goodman, por correo electrónico: rgoodman@foleyhoag.com
Alberto Wray, por correo electrónico: awray@foleyhoag.com
Paul Reichler, por correo electrónico: preichler@foleyhoag.com
Constantinos Salonidis, por correo electrónico: csalonidis@foleyhoag.com
Dr. Francisco Grijalva, por correo electrónico: fgrijalva@pge.gob.ec
Dra. Christel Gaibor, por correo electrónico: cgaybor@pge.gob.ec

²⁶ Carta de Ecuador a la CPA del 3 de abril de 2012, pág. 7 (que cita el caso *País X c. Compañía Q*, Resolución sobre Recusación, 11 de enero de 1995, párr. 10, XXII YB COMM. ARB. 227 (1997) (RCL-1)). Vale la pena notar que en la decisión que Ecuador cita para sustentar su posición, el tribunal no confirmó la recusación en cuestión. *País X c. Compañía Q*, Resolución sobre Recusación, 11 de enero de 1995, párr. 10, XXII YB COMM. ARB. 227, 240 (1997) (RCL-1) (que concluye que “el nexo en términos del acta entre las dudas que albergaba el País X y los hechos con los cuales se deben cotejar es simplemente muy insustancial como para que un observador equilibrado y razonable encuentre que existen circunstancias que hacen justificables esas dudas”).

²⁷ Carta de Ecuador a la CPA del 3 de abril de 2012, pág. 7.

Ab. Diana Terán, por correo electrónico: dteran@pge.gob.ec

Ab. Juan Francisco Martínez, por correo electrónico: jfmartinez@pge.gob.ec